

## JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, junio 1 de 2021

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Sonia Zambrano Agudelo** en contra de **H. A. C. A.** y **L. A. P. G.**, a fin de emitir pronunciamiento sobre su admisión, inadmisión o rechazo según corresponda.

### CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, establece que la demanda será inadmitida, entre otras causales, cuando ésta no reúna los requisitos formales de que trata el artículo 82 ibídem, es así como se pasa a enunciar las inconsistencias presentadas:

1. Deberá adecuarse el hecho séptimo toda vez que a la fecha que refiere el tercer abono no se había hecho exigible el título valor y por ende no hay lugar a exigir intereses moratorios en esa fecha. En consecuencia deberá verificar el monto de las pretensiones elevadas.
2. Así mismo deberá corregir la pretensión b) en la liquidación que hace respecto de los intereses moratorios a la fecha de la presentación de la demanda, toda vez que exceden los permitidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las incongruencias anotadas, y allegue la demanda debidamente integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

### RESUELVE

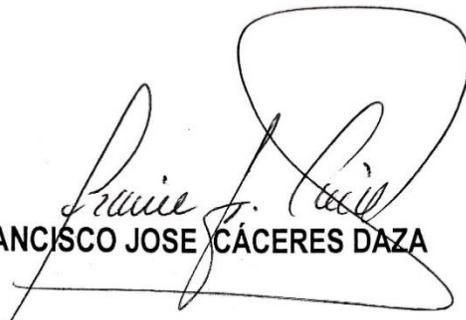
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por **Sonia Zambrano Agudelo** en contra de **H. A. C. A.** y **L. A. P. G.**, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

En consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (05) días, para que subsane la incongruencia anotada, so pena de ser rechazada la demanda.

**SEGUNDO: Reconocer** personería a la Dra. Rud Iriz Molina, portadora de la T.P. 333.169 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante Sonia Zambrano Agudelo, en los términos del poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante estado del 2 de junio de 2021.



María Angélica Ramírez Durán  
Secretaria